

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Vicepresidencia del Gobierno

## ORDEN

Excmo. Sr.: La seguridad del abastecimiento Militar exige inmovilización de piensos en cantidad suficiente para atender sus necesidades primordiales en todo momento: esta inmovilización de productos ocasiona a los agricultores dificultades económicas, las cuales es decidido propósito del Gobierno reducir a sus límites más indispensables, cuando no sea posible, evitarlas totalmente.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura, dispongo:

Artículo primero. Los tenedores de cebada, avena y paja de cereal quedan obligados a presentar en el Ayuntamiento del término municipal donde tengan sus existencias, antes del 15 de Septiembre próximo, declaración jurada, por duplicado, de las mismas, con arreglo al modelo oficial D-1 1938-39.

Dichos impresos serán facilitados gratuitamente en todos los Ayuntamientos.

Las partidas en tránsito, serán declaradas por el consignatario, conceptuándolas como recibidas.

Artículo segundo. Los Secretarios municipales devolverán al declarante, para su reguardo, un ejemplar de la declaración presentada, debidamente firmado y sellado.

Cerrado el plazo de declaración, procederán a enviar, por el medio más rápido posible, el ejemplar duplicado de todas las presentadas al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la respectiva provincia.

Artículo tercero. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario, designarán un ganadero, o persona de su confianza, que certifique la veracidad de las cantidades fijadas por los declarantes, como necesidades normales en el año agrícola para sus explotaciones.

Artículo cuarto. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas informarán al Ministerio de Agricultura, tan pronto obren en su poder los detalles de las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores de las cantidades declaradas co-

mo existencia en la provincia de su jurisdicción; las necesidades de consumo de la explotación y las disponibilidades para la venta.

Artículo quinto. Las Secciones Agronómicas, en colaboración con el Servicio Nacional del Trigo, inspeccionarán la veracidad de las declaraciones formuladas, proponiendo al Ministerio de Agricultura las sanciones que, a su juicio, consideren necesarias.

Estas sanciones podrán ser hasta del triple del valor de los piensos no declarados, o declarados en exceso, para consumo de la propia explotación.

Artículo sexto. Provisionalmente y hasta tanto se conozca el total de las cantidades declaradas, queda a disposición de la Intendencia Militar el 40 % del total de las existencias de cebada en poder de los tenedores y el 25 % de la totalidad de existencias de avena y paja de cereales.

Artículo séptimo. Será libre, dentro de los precios de tasa fijados oficialmente, el comercio de los productos a que afecta esta Orden, para las cantidades no comprendidas por los porcentajes retenidos para Intendencia Militar.

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el Intendente General del Ejército, y teniendo en cuenta los resultados que arrojen las declaraciones formuladas, podrá modificar el porcentaje a retener a disposición de la Intendencia Militar, en las productos y cantidades que estime precisas para atender las necesidades de la misma. Estos porcentajes de retención podrán ser variables para cada provincia, y los cupos se señalarán teniendo en cuenta las existencias de cada tenedor.

Artículo noveno. Los tenedores de partidas retenidas para Intendencia Militar podrán vender los productos inmovilizados, previa autorización de los representantes de la misma y de las Secciones Agronómicas.

En este caso, los compradores, que sólo podrán ser almacenistas, se hacen responsables de las obligaciones contraídas por los declarantes con la Intendencia Militar, para aquellas partidas que adquieran, viniendo

obligados a firmar, para garantía del vendedor y del cumplimiento de la obligación que contraen, en la correspondiente hoja declaratoria, la referida operación de compraventa.

Artículo décimo. A partir de la fecha de publicación de esta Orden, se declara ilegal el comercio de avena, cebada y paja de cereales no declaradas, y se sancionará a los con-

traventores en la siguiente forma: Al vendedor, con la pérdida total de la mercancía, que quedará a beneficio de la Intendencia Militar, y al comprador, con multa equivalente al triple del valor del producto.

Artículo undécimo. Los precios a que adquirirá Intendencia Militar los piensos a que afecta esta Orden, serán los siguientes:

MESES	CEBADA		AVENA		PAJA CEREAL	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Agosto . . . . .	42,00	44,00	39,00	41,00	4,00	6,00
Septiembre . . . . .	42,60	44,60	39,60	41,60	4,06	6,06
Octubre . . . . .	43,20	45,20	40,20	42,20	4,12	6,12
Noviembre . . . . .	43,70	45,70	40,70	42,70	4,17	6,17
Diciembre . . . . .	44,20	46,20	41,20	43,20	4,22	6,22
Enero . . . . .	44,60	46,60	41,60	43,60	4,26	6,26
Febrero . . . . .	45,00	47,00	42,00	44,00	4,30	6,30
Marzo . . . . .	45,30	47,30	42,30	44,30	4,33	6,33
Abril . . . . .	45,60	47,60	42,60	44,60	4,36	6,36
Mayo . . . . .	45,85	47,85	42,85	44,85	4,39	6,39
Junio . . . . .	46,10	48,10	43,10	45,10	4,42	6,42

Estos precios se entienden por Q. m. para mercancía puesta sobre vagón en estación más próxima al emplazamiento de la mercancía.

Los Delegados de Intendencia Militar fijarán los precios de cada partida que adquieran dentro de los anteriormente señalados, teniendo en

cuenta, además de los emplazamientos para los granos, el tanto por ciento de impurezas y su peso por hectolitro, y para la paja, la clase de cereal de que proceda.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Burgos 3 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

## Ministerio del Interior

## ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el debido conocimiento y a los efectos del Decreto de 5 de Abril de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 504), los Presidentes de las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos liberados, averiguarán por los medios a su alcance y darán conocimiento en relación nominal a la Dirección del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra en Salamanca, por conducto del Gobernador Civil de su provincia, de las clases de tropa, Brigadas y Sargentos, y los Cabos y Soldados o sus asimilados de los Ejércitos de Aire, Mar, Tierra y Milicia, y de todos aquellos individuos que hayan recibido heridas o lesiones en esta guerra, en acciones de armas o en otros actos del servicio militar encomendados por la Superioridad o prestados voluntariamente cuando éstos hayan redundado en bien de la Pa-

tria, que residan en sus respectivos Municipios, expresando el domicilio y situación militar actual del interesado y si tienen conocimiento de los beneficios que la Ley concede a los heridos y mutilados de guerra, así como si han presentado o no la oportuna instancia para ser reconocidos por los Tribunales Médicos Militares, con objeto de aspirar en su día a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Para cualquier duda o detalle ampliatorio que precisen los Alcaldes, deben dirigirse siempre por conducto del Gobierno Civil como les está ordenado, a los Ilustrísimos señores Presidentes de las Audiencias provinciales que los son a su vez, de las Comisiones Inspectoras del referido Cuerpo.

Cuide V. E. de reproducir la presente Circular en el B. O. de la provincia.

Burgos 30 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—Serrano Suñer.  
Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias.



## Ministerio de Organización y Acción Sindical

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Servicio Nacional de Estadística se ocupa en la actualidad de organizar los diversos índices de producción, distribución, cambio y consumo, tarea que si en circunstancias normales ofrece dificultades considerables, éstas culminan en los momentos presentes, por motivos fáciles de comprender.

Para el Nuevo Estado Español, esencialmente creador, no pueden constituir obstáculo infranqueable, las dificultades puramente materiales que puedan oponerse transitoriamente a la obtención de aquellas informaciones, con mayor motivo, si, como acontece en el caso presente, los mencionados índices han de constituir la base fundamental para la organización y regulación de su vida económica futura.

Por otra parte, el Servicio Nacional de Estadística, al hacer expresa declaración de su propósito de realizar dichos trabajos y solicitar la colaboración leal y decidida de Centros y organismos más o menos oficiales y de empresas privadas, hace presente que los datos que solicita y recoja, tendrán un fin puramente estadístico, serán estrictamente confidenciales y aparecerán siempre totalizados y resumidos impersonalmente en las estadísticas que se elaboren, para la coyuntura económica del Nuevo Estado.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Primero. A partir de esta fecha, todos los organismos oficiales relacionados con la economía nacional y las empresas industriales y financieras privadas, a quienes el Servicio Nacional de Estadística se dirija en solicitud de dichos datos de producción, distribución, cambio y consumo de la riqueza, están en la obligación ineludible de cumplimentar con toda diligencia y veracidad, los cuestionarios que les sean remitidos o presentados, devolviéndolos a la mayor brevedad posible al Centro que en nombre del Servicio Nacional de Estadística haya solicitado los datos.

Segundo. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición por este Ministerio de las sanciones correspondientes.

Tercero. Los organismos oficiales y entidades privadas, que suministren periódicamente los datos estadísticos que se soliciten, tendrán derecho a recibir, gratuitamente, las estadísticas y publicaciones que con los mismos elabore y edite el Servicio Nacional de Estadística.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Por Dios, por España y por su revolución Nacional-Sindicalista.

Santander 30 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Estadística.

## Ministerio de Industria y Comercio

### ORDENES

Transcurrido plazo de un año, desde la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 12 de Julio de 1937, que regulaba la presentación de solicitudes para inscripción en el Registro provisional de Importadores y Exportadores, y siendo numerosas las solicitudes recibidas con posterioridad o fuera del plazo señalado en aquélla, afectando en muchos casos a importadores evadidos de la zona roja y que han podido reconstruir su organización comercial o a otros que radicaban en las extensas zonas liberadas desde entonces por nuestro Glorioso Ejército, conviene, por razones de equidad, establecer un nuevo período de inscripción.

A las condiciones fijadas en la Orden de referencia, han de añadirse otras que en las circunstancias actuales se consideran imprescindibles, y por otra parte es conveniente prever desde ahora, de manera orgánica y que evite perjuicios innecesarios, el caso de los comerciantes de las zonas que de ahora en adelante se vayan liberando y, que siendo totalmente afectos al Movimiento Nacional, deseen solicitar su inscripción en el mencionado Registro.

En su consecuencia, dispongo:

Primero. A partir de la fecha de la publicación de esta Orden quedará abierto, con carácter extraordinario, un plazo de treinta días para solicitar la inscripción en el Registro provisional de Importadores y Exportadores.

Segundo. Las instancias en solicitud de inscripción habrán de atenderse, en cuanto a requisitos, a lo establecido por la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 12 de Junio de 1937 (B. O. número 243). Al mismo tiempo acreditarán los solicitantes en forma documental su adhesión al Movimiento Nacional, así como que disponen de una organización comercial eficiente y suficiente que describirán con detalle. Los correspondientes documentos serán visados por el Secretario de la Cámara de Comercio de su residencia actual, con el visto bueno del Presidente.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en la Orden de 8 de Octubre de 1932 y en el Decreto de 16 de Marzo de 1934, anualmente, durante los diez últimos días de cada año, los comerciantes e industriales inscritos en el Registro comunicarán por escrito al Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria su propó-

sito de continuar en la actividad importadora o exportadora.

Cuarto. Independientemente del plazo a que se refieren los apartados 1 y 3, podrán los comerciantes e industriales, con residencia en las zonas que sucesivamente se vayan liberando, solicitar su inscripción en el Registro provisional de Importadores y Exportadores, dentro de los noventa días siguientes a la liberación de la localidad respectiva, ateniéndose a los requisitos señalados en el apartado 2 de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 29 de Julio de 1938 III Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

(B. O. E. 85—4 Agosto)

Habiéndose suscitado dudas y recibido consultas en este Ministerio respecto al lugar en que deben ser presentadas las solicitudes de registro minero y respecto a otros extremos relacionados con su tramitación, según se trate de terrenos situados en territorio liberado o sin liberar, he acordado disponer lo siguiente.

1.º La presentación de solicitudes de registros mineros se efectuará en general en el Gobierno Civil de la provincia donde radique el terreno que se registre, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 Junio de 1933 del Ministerio de Industria y Comercio. La Jefatura de Minas es la encargada de verificar todo lo relativo a la tramitación del expediente hasta que la demarcación sea aprobada por el Ingeniero Jefe.

Una vez aprobada la demarcación, el expediente se remitirá al Ministerio de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 7 de Junio último.

2.º Si la pretendida concesión minera estuviera enclavada en terreno liberado perteneciente a provincia cuya capital no lo estuviere, las solicitudes se presentarán en el Gobierno civil a que esté afecta la porción de provincia liberada en que radique el terreno en cuestión.

3.º No se admitirán solicitudes de registros mineros de terrenos no situados en su totalidad en la zona liberada.

4.º Las solicitudes de registro minero únicamente podrán referirse a terrenos de una sola provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao 22 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—P. D., El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

(B. O. E. 84—3 Agosto)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 162

Autorizado por la Superioridad para ausentarse de la provincia el Excmo. Sr. Gobernador civil don Alfredo Arellano, me hago cargo interinamente del mando de la misma, poniéndolo en conocimiento de Autoridades, Corporaciones y público en general a los efectos procedentes.

Palencia 6 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil int.º,  
José Quiroga Velarde

### CIRCULAR NÚM. 163

El Sr. Alcalde de Grijota, en escrito de fecha de hoy me participa, se le ha presentado el vecino de la misma don Félix García Gato, manifestando que ayer se encontró en una finca de su propiedad, en el sitio de la Huelga una burra de las señas siguientes:

De edad cerrada, pelo pardo, desherrada de las cuatro extremidades, pescuezo un poco caído, rozada de la paletilla derecha, con cabezada y cadena.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 4 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Alfredo Arellano

## Junta Provincial de Beneficencia

En telegrama fecha 2 del corriente, el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, me dice lo siguiente:

«Reitero a V. E. la conveniencia de que mientras no se le ordene lo contrario, se advierta a todos los Organismos dependientes de Beneficencia y Obras Sociales dirijan a Valladolid toda la correspondencia y documentación que en la materia haya de resolver el Ministerio del Interior, por seguir residiendo en esta capital la Jefatura del Servicio».

Lo que en cumplimiento del mismo se hace público en la prensa local y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para su más exacto cumplimiento.

Palencia 4 de Agosto de 1938 III Año Triunfal.

El Gobernador civil-presidente,  
Alfredo Arellano

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Diputación provincial de Palencia

#### Comisión Gestora

Esta Comisión en sesión de 30 del pasado mes de Julio, acordó que las sesiones que ha de celebrar la misma en el mes en curso, tengan lugar los días 10, 20 y 30, a la hora de costumbre.

Palencia 4 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo.



### Comisión Provincial de Incautación de Bienes

#### EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 295 contra Eutiquio Vallejo Pérez, Eduardo Villegas Collantes, Eladio Sardina Cuesta, Elías García Ruiz, Eloy Chocán González, Eloy González Hoyos, Emilio Santamaría García y Eduardo Olalla Gil, vecinos de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a nueve de Julio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 292 contra David Salomón, Daniel Rubio Saldaña, Domingo Vázquez López, Domingo González Calderón, Dalmacio Ruiz Pérez, Dámaso Gómez Merino, Demetrio Montiel Arto y Daniel Salvador García, vecinos de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a nueve de Julio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937,

instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 294 contra Emilio Pérez Merino, Eusebio González, Efigenio Cordero González, Emilio Santamaría Ramos, Eustaquio Gutiérrez Sierra, Eduardo Gómez Fernández, Emiliano García Barriuso y Enrique Delgado Costana, vecinos de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a nueve de Julio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 306 contra Jacinto Martín Camino, Julio Herrero Fuentes, José Calderón Fernández, Juan Manuel Sierra Fernández, Julián Maza Ramón, Jesús García Llana, José Montes Ruipérez y Juan Enríquez Martínez, vecinos de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a once de Julio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 304 contra Higinio Revilla García, Ignacio Cerezo García, Inés Pascual, Ignacio Ruiz Gómez, Isidro Martín Iglesias, Isidro Moreno Macho, Ignacio Rodríguez Alonso e Ildefonso Gutiérrez González, vecinos de Barruelo, habiéndose nom-

brado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a once de Julio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 339 contra Jesús Espina Cabezudo, Emiliano Toquero Calzada, Zenón Espina Pérez, Lorenzo Obispo Cantero y Epifanio Puertas Cabezudo, vecinos de Baltanás, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Baltanás, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Palencia a once de Julio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 303, contra Gregoria Rodríguez Braña, Guillermo del Río Miguel, Gerardo Blanco de la Roza, Germán Gómez Francisco, Gregorio Calderón Herrero, Higinio Calderón Gutiérrez, Heraclio Salvador e Hilarión Santos Ruiz, vecinos de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados, y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que

firmo en Palencia a once de Julio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 302, contra Gerardo Fernández González, Gerardo Nieto Pérez, Germán Arenas García, Galo Mediavilla Hoyos, Gerardo Pérez Montiel, Gonzalo Pérez Rojas, Gregorio Gómez Mediavilla y Gregorio Matienzo Bravo, vecinos de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a once de Julio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

#### Negociado de instalaciones eléctricas. Concesiones

En el expediente de que se hará mérito, con fecha 29 del actual, se dictó por esta Jefatura la siguiente resolución:

«Examinado el expediente instruido en virtud de instancia y proyecto presentados por don Julio Guillén Sáez, Consejero Delegado de la S. A. «Electra Popular Vallisoletana», solicitando la autorización necesaria para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, desde la ya existente de Palencia a Villalobón, hasta los Depósitos de Agua de Palencia, en el Otero, con el fin de suministrar alumbrado y fuerza motriz a la instalación de depuración de aguas de Palencia, sin declaración de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular afectados, por no haberlo solicitado la Sociedad peticionaria.

Resultando: Que a la instancia solicitando dicha concesión, se acompaña el proyecto de las obras que se proponen ejecutar, y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que en cumplimiento



de lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, se abrió la información pública reglamentaria mediante el correspondiente anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 123, correspondiente al día 14 de Octubre de 1931, señalando un plazo de treinta días, para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, no habiéndose presentado ninguna reclamación, según consta en la certificación de la Alcaldía de esta Capital, único término municipal a que afectan las obras, que se halla unida al expediente.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruza la carretera de Valladolid a Santander y una línea eléctrica de baja tensión, desarrollándose el resto del trazado por terrenos de dominio público y fincas de propiedad privada, sobre las cuales no solicita la Sociedad peticionaria la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a esta Jefatura de Obras Públicas, y por la misma encargado de la confrontación e informe del proyecto, emitió informe favorable, proponiendo las condiciones con las cuales puede otorgarse la concesión.

Resultando: Que han emitido informe también en sentido favorable a que se otorgue la concesión, el Ayuntamiento de Palencia, la Excm. Diputación provincial, el Jefe del Centro de Telecomunicación, la Jefatura de Industria y Abogacía del Estado de la provincia.

Visto el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose acreditado por otra parte, el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que las obras son de utilidad pública y que no se ha formulado ninguna reclamación, no debe haber inconveniente en decretar la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, pero debe exceptuarse de dicha servidumbre las fincas de propiedad privada, por no haber sido solicitada por la Sociedad peticionaria.

Considerando: Que la S. A. «Electra Popular Vallisoletana», ha mostrado su conformidad con las condiciones con que se le puede otorgar esta concesión y ha remitido póliza de 150 pesetas para reintegro del expediente, con arreglo a lo que determina el artículo 84 de la Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 (*Gaceta* del 4 de Mayo).

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 20 de Mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a la S. A. «Electra Popular Vallisoletana», para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que partiendo de la ya existente de Palencia a Villalobón, termine en los Depósitos de Agua de Palencia, en el Otero, con el fin de suministrar alumbrado y fuerza motriz a la instalación de depuración de aguas de Palencia.

2.<sup>a</sup> Se declaran de utilidad pública las obras e instalaciones necesarias para el establecimiento y explotación de la línea indicada en la condición anterior, y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre la carretera de Valladolid a Santander, caminos municipales, cauces y terrenos de dominio público que han de ser ocupados o afectados de algún modo por la referida línea de transporte, exceptuándose de dicha imposición las fincas de propiedad privada, por no haberlo solicitado la Sociedad peticionaria.

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que ha servido de base al expediente, suscrito en Valladolid el 31 de Agosto de 1931, por el Ingeniero Director Facultativo de dicha Sociedad, siempre que no se opongan a las prescripciones que señala la Ley y Reglamento vigentes, y salvo las modificaciones que haya que introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

4.<sup>a</sup> Las obras deberán comenzar en el plazo de un mes y terminar en el de tres meses, contados ambos a partir de la fecha que se notifique a la Sociedad interesada el otorgamiento de esta concesión.

5.<sup>a</sup> Los apoyos de la línea, en su trazado general, serán de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

6.<sup>a</sup> Los apoyos para el cruce de la carretera de Valladolid a Santander y de todas las vías de comunicación y servicio, serán mixtos de madera y hierro, siendo la parte metálica la inferior, que irá empotrada en un macizo de hormigón, cuyo empotramiento, como el de los postes comprendidos en la condición anterior, será de 1,50 metros como mínimo.

De la misma clase y con igual empotramiento serán aquellos postes en que se verifiquen derivaciones y los de origen y final de línea, así como todos aquéllos que estén si-

tuados en sitios frecuentados y en la falda del Cristo del Otero.

Los postes en que la línea cambie de dirección y los de origen y fin de línea, irán convenientemente arriostados, para que tengan la resistencia suficiente para soportar la tracción a que han de estar sometidos.

7.<sup>a</sup> En todos los vanos sobre vías de comunicación y servicio, sobre sitios frecuentados y en la falda del Cristo del Otero, se acercarán los postes todo lo posible, dejando libre la calzada de la vía y sus paseos y cunetas, y cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección mínima, sólidamente retenido en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, y haciendo las uniones entre conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas entre sí un metro como mínimo.

8.<sup>a</sup> La altura de las cabinas de transformación será la necesaria para que la entrada y salida de los conductores de alta y baja tensión queden de forma que la altura sobre el suelo del punto más bajo de los conductores inferiores sea de 6 metros como mínimo, en los vanos formados por las casetas y los postes sustentadores inmediatos a ellas.

9.<sup>a</sup> Todos los transformadores llevarán su correspondiente y adecuado juego de protección y las armaduras y cubiertas quedarán en perfecta comunicación con tierra.

10. En todo el tendido se cumplirán las prescripciones establecidas en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y en el de 7 de Octubre de 1904, que no hayan sido modificadas por aquél; así como las demás disposiciones sobre la materia, o que en lo sucesivo se dicten.

11. Las obras de esta concesión, tanto en el periodo de construcción, como después durante la explotación, estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, a quien deberá la Sociedad «Electra Popular Vallisoletana» dar cuenta de su comienzo y terminación.

12. Una vez terminadas las referidas obras, y que el concesionario lo haya comunicado a la Jefatura de Obras Públicas, de Palencia, se efectuará el reconocimiento de aquéllas por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien éste delegue, a presencia de un representante de la Sociedad concesionaria, levantándose el acta correspondiente en la que se hará constar si la instalación objeto del reconocimiento reúne las debidas condiciones para ser puesta en servicio, y en vista del resultado la referida Jefatura de Obras Públicas autorizará o no la explotación de la mencionada instalación no pudiendo comenzar ésta sin la previa autorización citada, siendo necesario también

para la explotación la inscripción de la línea en el Registro Industrial a cuyo efecto la Sociedad concesionaria al terminar las obras lo solicitará de la Delegación de Industria de Palencia.

13. Esta concesión queda sujeta a las prescripciones señaladas en la Ley general de Obras Públicas y Ley y Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, a las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, a las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, a las de la Ley de 23 de Marzo de 1900, R. O. de 17 de Abril de 1923 y demás disposiciones vigentes sobre la materia o que en lo sucesivo se legislen.

14. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo que previenen las disposiciones hoy en vigor o que se dicten más adelante sobre protección a la industria nacional, contratos de trabajo, retiro obrero, accidentes del trabajo y demás de carácter social.

15. Esta concesión se concede dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario; pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causas de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Palencia 30 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

Núm. 289

Juzgado Militar número 4

*Requisitoria*

Francisco Pérez Franco (a) «Pantublas», hijo de Perfecto y Leonisa, de 23 años de edad, natural de Osorno y vecino de Alar del Rey, comparecerá en el plazo de cuatro días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Militar de esta Plaza, Comandante de Infantería don Benjamín Quevedo Ríos, en la inteligencia, que de no hacerlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Palencia 1.º de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Comandante Juez Instructor, Benjamín Quevedo.



## Servicio Nacional del Trigo

*De interés para los tenedores de trigo  
Plazo de presentación del modelo C-1*

Estando para terminar la recolección, recuerda la Jefatura provincial del S. N. T. la Circular sobre las declaraciones juradas C-1, obligatorias no solo para los productores, sino también para todos aquellos que han de cobrar rentas o igualas.

La benevolencia con que se acogieron las faltas de declaración en la campaña triguera pasada, debido a ser el primer año y a la no inteligencia que algunos habían tenido acerca de la obligación declaratoria del trigo, cesará este año, exigiendo a todos la declaración modelo C-1 sin más excepciones que aquéllas que, comprobadas acepte la Jefatura provincial.

El plazo para la presentación de las declaraciones terminará el día 31 de Agosto, en las Jefaturas Comarcales de Palencia, Baltanás y Paredes de Nava, prorrogándose este plazo hasta el día 15 de Septiembre en las demás Comarcales. Se recuerda que la presentación del modelo C-1 tiene que ser por duplicado, y en la Jefatura provincial o de Almacén a cuya jurisdicción pertenezca el trigo declarado; y también se recuerda que, cuantos hayan hecho declaración provisional para la venta del trigo durante este mes, necesitan volver a declarar el trigo y demás cereales en ficha definitiva, que ha de llevar el mismo número que la que tenga la provisional.

*Sobre maquila*

Los agricultores que deseen molturar sus trigos en los molinos maquileros para el consumo familiar, recibirán al mismo tiempo que la presentación del modelo C-1 la cartilla maquilera modelo C-20. Estos agricultores, en vez de pagar el canon que señala el artículo 151 del Reglamento y que en la campaña pasada era cobrado en el molino maquilero, desde primero de Septiembre ha de ser entregado en el S. N. T. y en el almacén correspondiente, antes o en el acto de hacer la primera venta en la panera.

La cantidad de trigo que han de reservarse para el consumo familiar, será la de dos quintales métricos por persona de familia que viva en la casa del productor. El importe que cobrará el S. N. T. en el almacén, será igual al resultado de la siguiente fórmula: kilos a cobrar =  $150 \times \frac{N}{P}$

En esta fórmula P representa el precio inicial de tasa del trigo reservado para el propio consumo, y N. el número de quintales métricos. Traducida la fórmula al lenguaje corriente, el equivalente a cobrar por el S. N. T. será un 7'50 por 100 del trigo reservado para el consumo familiar. De ese modo queda solucionado el problema de una vez, y el la-

brador no necesita entregar por este concepto nada al maquilero.

Los que se reserven trigo para cambiarlo por pan, y por tanto para no molturarlo en molinos maquileros, lo manifestarán al presentar la declaración C-1, y en ella se consignará si el agricultor posee o no cartilla maquilera. A su vez los industriales maquileros exigirán a los clientes la presentación de la cartilla C-20, anotando en ella la cantidad declarada a maquilar, la fecha y la firma. Serán sancionados los industriales maquileros que molturen trigo a productores que no vayan provistos de la correspondiente cartilla pagada y firmada por el Jefe de Almacén.

Quedan exentos de pagar cartilla los obreros agrícolas y los pequeños agricultores afectados por la Orden del 25 de Febrero de 1938, y los agricultores que reserven trigo para el propio consumo, cambiándolo por pan. El cambio de trigo por pan seguirá haciéndose como hasta ahora, con arreglo a las normas que dicte la Junta Harino-Panadera.

Para que los exentos de pagar cartilla puedan recibirla con el sello de exención, tendrán que presentar un certificado del patrono, visado por el Alcalde, de que son obreros y el número de familiares que viven en su casa; y para los pequeños agricultores, un certificado de la Alcaldía en que se consigne al número de personas de la familia y servidumbre que habitualmente coman en casa.

Al entregar los agricultores el importe de las cartillas correspondientes en las paneras del S. N. T., las cartillas serán firmadas, fechadas y selladas por el Jefe de Almacén.

*Pagos a los pequeños agricultores*

De acuerdo con el artículo 7.º del Decreto del Ministerio de Agricultura del día 17 de Junio próximo pasado, el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. ha acordado que sean pagados totalmente y en un solo plazo las partidas de trigo correspondientes a los agricultores de esta provincia que hayan tenido sembradas hasta 10 hectáreas de trigo según las declaraciones juradas modelo C-1 de los mismos agricultores. Esta es una medida que dá la Delegación Nacional en pro de los pequeños tenedores.

*Canon del mes de Agosto*

Los molineros maquileros continuarán descontando el 2 por 100 de trigo, como canon para el Estado, de todos los abastecimientos o clientes que no presenten la cartilla modelo C-20 correspondiente a la actual campaña, y continuarán entregando en los almacenes del S. N. T. el canon cobrado, como lo han venido haciendo hasta la fecha. Ya queda dicho que desde primero de Septiembre, estará vigente el nuevo régimen sobre maquila para los agri-

cultores y por tanto los molineros no descontarán nada para el S. N. T.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 4 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe provincial, Buenaventura Benito.

## Núm. 291

## Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

## Servicio de Catastro.—Valoración Urbana

## EDICTO

Ordenada por la Superioridad la revisión de la comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Frechilla, se pone en conocimiento de los propietarios, poseedores e inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada a las fincas al personal facultativo del Servicio de Valoración Urbana, que ha de realizar estos trabajos, para la toma de datos necesarios, y facilitarle el mejor desempeño de su cometido, bajo las responsabilidades a que hubiere lugar, de no hacerlo.

La revisión se hará con arreglo al vigente Reglamento y disposiciones legales complementarias, y la Brigada encargada de los trabajos está formada por el Arquitecto don Ignacio Ayguavives Montagut y el Aparejador don Amador Sebastián García.

Palencia 2 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

## Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Ricardo Botín y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Máximo Salcedo Hornes, vecino de Bilbao, según cédula personal número 191, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil, a las once horas del día 21 de Julio, solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina titulada «Joaquina», cuyo expediente tiene el número 2.666, de mineral de antracita, sita en término de Redondo de Arriba, al sitio llamado La Lampa, lindante por el Este con ampliación a Pardilla y por los demás rumbos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 17 de la concesión «Ampliación a Pardilla», número 2.152; de este punto y en dirección Oeste se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Norte, se medirán 1.000 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección Oeste, se medirán 100 metros y se colocará la 3.ª estaca;

desde ésta y en dirección Norte, se medirán 1.500 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta y en dirección Este, se medirán 200 metros y se colocará la 5.ª estaca; y de ésta en dirección Sur, se medirán 2.500 metros y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que componen las cuarenta pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Igualmente hago saber que, por decreto de este día, el señor Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Redondo de Arriba, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 3 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—R. Botín.

## Núm. 290

## Parque de Intendencia de Burgos

*Sexta Región Militar*

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas, hasta las diez horas del día 18 del mes actual.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

## ARTÍCULOS QUE SE ANUNCIAN

*Para el Parque de Burgos*

Harina, 40.000 quintales métricos.  
Leña cocinas, 6.000.  
Leña hornos, 3.000.  
Carbón vegetal, 200.  
Paja larga, 200.  
Paja empacada, 7.500  
Paja suelta, 1.500

*Para la Plaza de Palencia*

Pan (raciones), 19.000.  
Cebada, qqms., 18.000.  
Paja, qqms., 18.000.

*Para la Plaza de Estella*

Pan (raciones), 15.000.  
Cebada, qqms., 3.000.  
Paja, qqms., 3.000.

Burgos 2 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Director, Alvaro Bazán.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Núm. 287

## Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia e instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día primero de Septiembre próximo a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la Avenida de Calvo Sotelo—Palacio de Justicia, segunda,



pública y judicial subasta de los bienes que se dirán, embargados en expediente administrativo sobre responsabilidad civil que se ha seguido contra otros y Eusebio Caballero Bravo, vecinos de Dueñas, cuyos bienes son:

EN TÉRMINO MUNICIPAL DE DUEÑAS  
*Propiedad de Eusebio Caballero Bravo*

1. Una tierra al pago de Cuestarrobleda, de 11 cuartas, linda al Norte con otra de Francisco Carriazo, Sur Saturnino Calzada, Este Genaro Caballero y Oeste Lozano Salas; tasada en quinientas pesetas.
2. Otra a Camponcha de 6 cuartas, linda Norte Saturio López, Sur Eliseo Rodríguez, Este y Oeste Julián Amigo; tasada en noventa y cuatro pesetas.
3. Otra a Matalobo de 30 cuartas, linda Norte Eustaquio Rodríguez, Sur y Este Josefa Ceruelo y Oeste Anastasio Pinedo; tasada en mil doscientas ochenta y dos pesetas.
4. Otra en Palotero de 24 cuartas, linda Norte Félix Villullas, Sur Petra Bravo, Este Mariano Dueñas y Oeste Eliseo Linacero; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.
5. Otra en Prado Nuevo de 4 cuartas, linda Norte Antonio Pérez, Sur Elisa Dueñas, Este Pedro Villullas y Oeste Lorenzo Peña; tasada en ciento cincuenta y seis pesetas.
6. Otra en Camparán de 6 cuartas, linda Norte Lorenzo Palenzuela, Sur Francisco Molinero, Este camino y Oeste Lorenzo Pinedo; tasada en ciento treinta pesetas.
7. Otra a los Alabares de 12 cuartas, linda Norte Crisógono Dueñas, Sur Juan Jiménez, Este camino y Oeste Emilio Cós; tasada en ciento ochenta y ocho pesetas.
8. Otra al Salto del Trabuco de 8 cuartas, linda Norte Mariano Amigo, Sur Simón Villán, Este Deogracias Prieto y Oeste Aniceto Baltanás; tasada en doscientas cincuenta pesetas.
9. Otra a la Quemada de 6 cuartas, linda Norte y Sur Valentín García, Este y Oeste Luis García; tasada en doscientas cincuenta pesetas.
10. Otra a la Castra de 2 cuartas, linda Norte Telesforo Caballero, Sur Eusebio Caballero, Este Genaro Caballero y Oeste Francisco Bravo; tasada en doscientas diez y nueve pesetas sesenta céntimos.
11. Otra en Torrubio de 2 cuartas 50 palos, linda Norte Victoria Bravo, Sur Francisco Bravo, Este la Cuesta y Oeste Benito Capillas; tasada en ciento cincuenta y seis pesetas.
12. Otra a Torrubio de 2 cuartas 50 palos, linda Norte Victoria Bravo, Sur Francisco Bravo, Este José Támara y Oeste Eugenio Gómez; tasada en ciento cincuenta y seis pesetas.
13. Otra a Canduela de 5 cuartas, linda Norte camino, Sur, Este y Oeste Lorenzo de la Peña; tasada en ochocientos trece pesetas.

14. Tierra, antes viña, en Torrubio de 13 cuartas, linda Norte Benito Capillas, Sur Dionisio Rodríguez, Este Santiago Monge y Oeste Nicasio Támara; tasada en dos mil doscientas diez y nueve pesetas veinte céntimos.

15. Tierra a los Hilos de 4 cuartas, linda Norte, Sur, Este y Oeste Antonio Monedero; tasada en ciento treinta pesetas.

16. Otra a Valdehazadas de 2 cuartas, linda Norte Pablo Salas, Sur Aureliano Capillas, Este Remigio Otero y Oeste Ruperto de Vena; tasada en trescientas cuarenta y cuatro pesetas.

17. Tierra a Rincón de Cuestarrobleda de 5 cuartas, linda Norte Mariano Bureba, Sur herederos de Polonia García, Este la senda y Oeste Aniceto Calzada; tasada en ciento sesenta y cinco pesetas.

18. Otra a Valdehorido, de 8 cuartas, linda Norte herederos de Pedro Villullas, Sur Pablo Begoña, Este Nicolás Blas y Oeste el Monte donde hay corral de encerrar ganados; tasada en doscientas sesenta y cuatro pesetas.

19. Otra a Corral de Bruno o Pico de Aguila, de 11 cuartas, linda Norte la senda, Sur Jacinto García, Este Juan Dueñas y Oeste vecino de Quintanilla; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

20. Otra al camino de Ampudia, de 10 cuartas, linda Norte camino, Sur y Oeste Natalia Cordón y Este Crisógono Martín; tasada en trescientas treinta y tres pesetas.

21. Otra a Palacides de 8 cuartas, linda Norte terreno perdido, Sur Wenceslao Tazo, Este Julián García y Oeste Petra Caballero; tasada en doscientas sesenta y cuatro pesetas.

22. Otra a Camporredondo, de 12 cuartas, linda Norte herederos de Fabián Tijero, Sur la senda, Este Angel Villullas y Oeste herederos de Vicente Charrín; tasada en cuatrocientas sesenta y seis pesetas ochenta céntimos.

23. Unos cabos en Trasotillos de 6 cuartas, linda Norte Florentino Caballero, Sur Juan Carriazo, Este herederos de Gregorio Pastor y Oeste Anastasio Ovejero; tasada en ciento noventa y ocho pesetas.

24. Tierra a las Matillas de 8 cuartas 50 palos, linda Norte Petra Caballero, Sur Julián García, Este la senda y Oeste Francisco F. Barredo; tasada en doscientas ochenta pesetas cuarenta céntimos.

25. Otra a las Bodegas de 2 cuartas, linda Norte Leocadio Palenzuela, Sur el camino, Este Angel Fernández y Oeste las cuevas; tasada en sesenta y seis pesetas.

*De Melitón Diez Barrasa*

1. Una tierra en Valdaria o Vallejana de 2 cuartas y 50 palos, linda Norte herederos de Florentina García, Sur Lorenzo Salas, Este colada de las Yeguas y Oeste herederos de Lucila Medina; tasada en

ochenta y cinco pesetas y sesenta céntimos.

2. Tierra a Valdaria o Vallejana de una cuarta, linda Norte camino, Sur herederos de Pablo Salas, Este Leocadio Palenzuela y Oeste Victorino Hermoso; tasada en cientos setenta y una pesetas y ochenta céntimos.

3. Tierra a la Vallejana, de 50 palos, linda Norte camino, Sur Pablo Salas, Este Félix Merino y Oeste Juan Francisco Cabañas; tasada en ochenta y cinco pesetas sesenta céntimos.

*De Vicente Martín Solís*

1. Una viña al pago de las Aceras o Raposera de una cuarta y 25 palos, que linda al Norte con Eusebio Rodríguez, Sur y Este con viña de José Amigo y Oeste Julián Solís; tasada en ciento cuarenta pesetas.

2. Una casa en el casco de Dueñas calle de San Juan, linda derecha con esta calle, izquierda casa de Cipriano Baltanás y de espalda bodegas del Remolino, tiene una extensión de ochenta metros cuadrados. Se halla inscrita con el n.º 1.071 del Registro fiscal de edificios y solares; tasada en dos mil seiscientos cuarenta pesetas.

*Bienes de la propiedad de Eusebio Caballero Bravo, depositados en poder de su esposa Victoria Romero.*

Un arado de hierro, tasado en cuarenta pesetas; otro ídem, de madera en treinta pesetas; un hugo para arar, en seis pesetas; una cuba para vino en buen uso, de cabida 2.400 litros, tasada en ochenta pesetas; un carro de varas muy usado en setenta pesetas; un macho de pelo castaño, de 14 a 16 años de un metro 45 centímetros de alzada, tasado en doscientas pesetas; un caballo capón, pelo castaño, de 7 años, de 1'50 metros de alzada, tasado en ciento setenta y cinco pesetas, un macho tordo rozado, de 8 a 9 años de un metro 59 centímetros de alzada, en ochocientos cincuenta pesetas; una máquina aventadora bastante usada, en doscientas pesetas; una ídem, bastante usada, en cuatrocientas pesetas; una aparbadera, en quince pesetas; dos trillos usados en cuarenta pesetas.

*De la propiedad de Vicente Martín Solís, depositados en poder de Gregoria García*

Una báscula marca «Alesandiniro» de fuerza de dos kilos, n.º 9.350; tasada en setecientos cincuenta pesetas; una bicicleta usada n.º 8 matrícula de 1936 con bomba, tasada en setenta pesetas; una zafra para aceite con su canilla de 46 kilos de capacidad; tasada en treinta pesetas; una estantería de 5 cuerpos; tasada en veinticinco pesetas; otra zafra para aceite de unos 60 kilos de capacidad tasada en cincuenta pesetas; una pesa de hierro de 5 kilos, tasada en doce pesetas; otra ídem de un kilo, en dos pesetas; otra de bronce de

dos kilos en cuatro pesetas; y un juego de pesas de bronce desde 5 gramos a 500, tasado en seis ptas.

*Propiedad de Melitón Diez Barrasa, depositado en poder de su esposa María Martín García*

Un carro de baras con máquina, muy usados, tasado en trescientas cincuenta pesetas; un macho pelo castaño de un metro 48 centímetros de alzada, de 14 a 16 años, tasado en cien pesetas; otro ídem, ídem, de 1'53 metros de alzada, de 10 a 12 años, tasado en doscientas setenta y cinco pesetas.

*Advertencias*

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento.

3.ª No han sido presentados los títulos de propiedad siendo cuenta del rematante proveerse de ellos.

4.ª No consta tampoco que exista sobre los bienes inmuebles carga censo, gravamen ni hipoteca alguna y si existiere queda subrogado el rematante en los mismos.

5.ª Tanto las fincas como los demás bienes se venden lo correspondiente a cada expedientado por lotes cuyo valor no sea inferior a mil pesetas, siendo preferido el que haga postura a todos los bienes de los expedientados, o a los que a cada uno correspondan.

Dado en Palencia a treinta de Julio de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 293

**Valladolid**

Don José María Jalón y Palenzuela, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por el Procurador don Luis de la Plaza Recio, en representación de don Heliodoro Carrrión de Castro, mayor de edad, comerciante y vecino de esta Capital, contra don Angel Rozas Formen, mayor de edad y en ignorado paradero, sobre reclamación de la suma de cincuenta y nueve mil doscientas cinco pesetas con diez céntimos, en cuyos autos y en providencia de hoy, se ha tenido por acusada la rebeldía a referido demandado y a la vez se le hace un segundo llamamiento por medio del presente, a fin de que dentro del término de cinco días, comparezca en expresados autos.

Dado en Valladolid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—José María Jalón.—El Secretario, Pedro Amo.